

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 9

24 DE ABRIL DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los **veinticuatro (24)** días de **abril** de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070498824E	JACKSSON SOSA BURBANO	CEDULA DE CIUDADANIA	1024490667	202642104241296
2	20254211400070192718E	JOSE JEFFERSON ACOSTA MENDEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1108830937	202642103869476
3	20254211400070264872E	MEDARDO JAIMES LONDOÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	1109295942	202642105361296

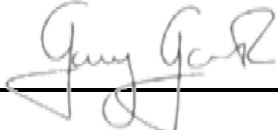
Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 24 DE ABRIL DE 2026**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndole que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 24 DE ABRIL DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ
Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad



Certifico que el presente aviso se retira el día **30 DE ABRIL DE 2026.**



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

**Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



RESOLUCIÓN N° 202642105361296 DE 14/04/2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070264872E

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4°, 5° y 12° del artículo 30 del Decreto Único Sectorial 652 de 2025 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El día **15 de junio de 2025**, se impuso al señor **MEDARDO JAIMES LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.109.295.942**, en calidad de conductor del vehículo de placas **BYW804**, la orden de comparendo nacional No. **11001000000047015313**, por incurrir presuntamente en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 (**GRADO TRES DE EMBRIAGUEZ - PRIMERA VEZ**).

2. El inculpaado y su apoderada, comparecieron el **27 de junio de 2025**, fecha en la cual se adelantó diligencia pública, ante la autoridad administrativa de tránsito a efectos de impugnar la orden de comparendo nacional, causando la celebración de la audiencia de impugnación de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, con *excepción de sus parágrafos, proceso contravencional en el cual fueron decretadas, practicadas e incorporadas las pruebas, tanto de oficio como a solicitud de parte, y culminó con la decisión de fondo* **SDC 202642101502116 del 30 de enero de 2026**, en la que se declaró contraventor al señor **MEDARDO JAIMES LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.109.295.942** por incurrir en la infracción F de la Ley 1696 de 2013, **GRADO TRES DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ**. En consecuencia le impuso multa de CIENTO OCHENTA (180) S.M.D.L.V. (sic), que de conformidad con la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 3 de agosto de 2020 y la Resolución 1264 de 2022 de la Dian, al ser convertidos en UVB (unidad de valor básico), corresponden a 2.509,35 UVB equivalentes a **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$28.988.000)**, la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de DIEZ (10) AÑOS, la inmovilización del rodante por DIEZ (10) días hábiles y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de CINCUENTA (50) horas.

3. Dentro de la misma sesión de audiencia pública de fallo (**30 de enero de 2026**) fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE





La apoderada del impugnante, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, interpuso el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

La defensa alega que, durante el proceso contravencional, la primera instancia no logró probar que efectivamente se había incurrido en la comisión de la infracción por parte de su representado, y que si, se encuentran muchas dudas que deberían darle validez a la presunción de inocencia de su prohijado.

Afirma que la agente en su primera declaración no recordaba nada de los hechos materia de investigación, pues todo lo que se le preguntaba tanto el despacho como la togada, se contestaba “no recuerdo”, además de no ser concreta en las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos. A su vez, considera que la agente no es idónea para interponer o notificar este tipo de comparendos pues a su parecer no contestaba lo adecuado frente a su procedimiento, por tanto, se considera que dicho testimonio debe ser nulo.

Insiste la recurrente que, debe darse viabilidad al *indubio pro administrado* por la existencia de dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, y de ello, debe ser como única respuesta posible para el caso, la exoneración a favor de si defendido.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que establece:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses.».

3.1. Problema Jurídico

En el caso que nos ocupa el despacho se propone resolver los siguientes interrogantes ¿Dentro del fallo proferido por el *a quo*, una vez valorados los elementos probatorios allegados al plenario, se demostró que el señor JAIMES LONDOÑO para el día de los hechos cometió la infracción a través de la conducción del vehículo de placa BYW804?, y, por otro lado, ¿si existió una indebida valoración por parte del *a quo* de las pruebas obrantes dentro del plenario? vulnerándose así derechos fundamentales al ciudadano.

3.2. Frente a la valoración probatoria.

En atención a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, esta Dirección debe cuestionarse si los elementos materiales probatorios decretados, practicados e incorporados al procedimiento



contravencional acreditan la responsabilidad endilgada al recurrente y si existió una indebida valoración probatoria.

Resulta oportuno aclarar que, la presente investigación se adelantó con observancia plena de las normas vigentes aplicables al caso sub examine, de acuerdo con los principios de tipicidad y la legalidad. Para verificar lo anterior, es suficiente comparar las disposiciones que regulan la materia con cada una de las actuaciones obrantes en el expediente. En consecuencia, cabe resaltar que uno de los principios consagrados al interior del derecho fundamental al debido proceso es el reiterado principio de legalidad (inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las Leyes preexistentes al acto que se imputa”*), el cual garantiza a las personas sobre las cuales se adelanta una investigación, conocer con anticipación las conductas que son reprochables y las sanciones que habrán de imponerse. Dicho principio otorga seguridad jurídica y hace efectivo los derechos de las personas implicadas, lo cual se materializó en la presente investigación, como se observa en el plenario.

Dicho lo anterior, es importante mencionar que las decisiones de carácter sancionador, en sede administrativa o jurisdiccional, deben regirse por el ordenamiento jurídico vigente que regula la materia, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el de necesidad de la prueba consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.[1], aplicable por remisión normativa a este procedimiento contravencional (artículo 162 C.N.T.T.), el cual exige que toda decisión de fondo se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Artículo 173 C.G.P.).

Así las cosas, esta instancia tiene claridad en que las pruebas obrantes en el expediente permitieron demostrar con total certeza que el señor **MEDARDO JAIMES LONDOÑO**, el pasado **15 de junio de 2025**, se encontraba conduciendo el vehículo de placa **BYW804** en estado de alcoholemia, enmarcado en el grado tres de embriaguez conforme al anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 y la Ley 1696 de 2013; pruebas que se hallan revestidas de validez y veracidad frente al hecho tema de prueba en este proceso.

En primer lugar, y teniendo en cuenta que gran parte del recurso presentado por la defensa, consiste en inconformidades sobre la declaración realizada por la agente notificadora, dando a entender permanentemente que, la agente fue totalmente errática en su decir, y que generan sumas dudas, que deben dar lugar a la exoneración de su prohijado, este despacho tiene por decir que, tras analizar la actuación administrativa de primera instancia, esta Dirección evidencia que respecto al ejercicio de conducción por parte del señor **MEDARDO JAIMES LONDOÑO**, el a quo consideró probada la comisión de la conducta infractora, fundamentándose en la declaración de la agente **LEYDI JOHANA HOYOS BONILLA**, que fue realizada a través de diligencia pública virtual del día 19 de noviembre de 2025, y que se encuentra grabada que, desde el minuto 5 con 36 segundos hasta el minuto 11 con 05 segundos, la agente contesta un par de preguntas realizadas por el despacho, y en sus respuestas se puede denotar con exactitud y firmeza los hechos de ese día, la observancia de la conducción, la realización de tamizaje que arroja positivo y absolutamente todo el paso a paso de procedimiento en vía, que da cuenta de la existencia de la comisión. De ello, entre sus decires en la audiencia pública, manifestó que, se encontraba en primer turno oficial el día de los hechos, en un operativo frente al terminal de transportes del sur, y que decidió requerir al señor **JAIMES LONDOÑO**, toda vez que, se encontraba conduciendo de manera errática y realizando maniobras peligrosas, es allí, cuando logra identificarlo como **MEDARDO**



JAIMES LONDOÑO, y a su vez, en el requerimiento se le observó un poco mareado y se le percibió aliento alcohólico y el mismo conductor le manifestó que había consumido un par de cervezas. Le practicó prueba preliminar de tamizaje, con resultado positivo, procediendo a solicitar grúa para inmovilizar el vehículo y trasladó al investigado para realizar la prueba de alcoholemia en estación. La prueba técnica arrojó resultado positivo, correspondiendo al grado tres de embriaguez consignado en el comparendo. Posteriormente, procedió a notificar la orden de comparendo y las medidas correspondientes.

Es importante dejar constancia que, la agente es clara y precisa en que observó directamente al ciudadano conduciendo, además de notar actuaciones extrañas en este, y aliento alcohólico, razones totalmente fehacientes para proceder con el procedimiento de traslado y posterior prueba de detección de embriaguez. Y es por esto, que no se encuentran inconformidades o confusiones en la declaración de la policial por parte de este despacho, si no que realmente es todo lo contrario, y hay claridad en su proceder.

Ahora bien, respecto al argumento de la defensa frente a una falsa motivación y defecto fáctico, cabe indicar que con las pruebas recaudadas en el plenario y particularmente con la declaración de la agente notificadora de la orden de comparendo, está se constituye en la autoridad en vía pública llamada a verificar y regular la circulación vehicular, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT). Con todo, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) en el momento que inició la marcha en el vehículo de placas BYW804, se constituyó en actor vial que le debe respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002).

De igual manera, y frente a la solicitud de la práctica de prueba de embriaguez, es necesario indicar que el legislador en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, facultó a las Autoridades de Tránsito a solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de un examen de embriaguez, para determinar si éste se encuentra bajo los efectos producidos por el alcohol o las sustancias psicoactivas, a saber:

“EXAMEN. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores”.

Amparándose en dicha disposición legal, la agente requirió al señor JAIMES LONDOÑO para la realización de la prueba de embriaguez, habida cuenta de que, en el puesto de control, se le practicó una prueba de tamizaje con resultado positivo.

Aunado a lo anterior, la Dirección debe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, la policía



de tránsito está investido de autoridad en el tema de tránsito. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte; Igualmente, es deber de la autoridad operativa, de acuerdo al Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

Ahora bien, en cuanto a la medición de alcohol por aire espirado, el operador jurídico de primera instancia la encontró ajustada a la legislación vigente, en virtud de las siguientes pruebas: i) las tirillas de los resultados de ensayo No. 2748 y 2749, que cumplen con el criterio de aceptación del anexo 6 de la Guía para la medición indirecta de alcoholemia (Res. 1844 de 2015) y con los tiempos mínimos y máximos para la toma de las muestras; ii) formato de entrevista previa debidamente diligenciado y firmado por el operador de alcohosensor, en el cual se aprecia que los resultados fueron obtenidos por persona calificada y con equipo calibrado; iii) copia del certificado de capacitación de la agente de tránsito **DEICY JOHANNA CORTES ROJAS** en el manejo de alcohosensores, iv) certificado de calibración del equipo alcohosensor **ALCOHOSENSOR INTOXIMETERS AS V XL NUMERO DE SERIE 019396** expedido con menos de seis (6) meses de antelación a fecha de la medición, lo que acredita que el dispositivo se encontraba en perfecto estado de funcionamiento, así como su hoja de vida, lista de chequeo para el día de los hechos y sabana de resultados, v) Certificado técnico profesional en seguridad vial del agente notificador, y vi) las declaraciones de la agente que notificó la orden de comparendo y del alcohosensorista sobre las circunstancias que rodearon la práctica de la prueba de embriaguez al presunto infractor, advirtiendo que tales piezas gozan de mérito probatorio derivado de la presunción de autenticidad de los documentos públicos.

El grado de embriaguez del investigado se demostró con los ensayos No. **2748 y 2749** de la prueba de embriaguez realizada por el agente **DEICY JOHANNA CORTES ROJAS** con el alcohosensor de referencia **ALCOHOSENSOR INTOXIMETERS AS V XL NUMERO DE SERIE 019396** los cuales arrojaron los resultados **176 mg/100mL** y **172 mg/100mL**, respectivamente, como se aprecia en las tirillas de resultado que reposan en el expediente. De acuerdo con el anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 (mediciones que cumplen el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados), los anteriores resultados se ajustan a los parámetros del numeral 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, enmarcándose en el grado uno de embriaguez. Todas las piezas documentales relacionadas tuvieron valor probatorio derivado de la presunción de autenticidad de los documentos públicos relacionados conforme al artículo 244 del Código General del Proceso.

De igual manera, obra en el expediente testimonio de la policial **DEICY JOHANNA CORTES ROJAS** en la que declaró bajo juramento que la práctica de la medición de alcoholemia al recurrente fue acorde a los lineamientos del INMLCF, y dando cuenta de cómo el procedimiento desplegado por él se ajustó a los designios constitucionales y legales teniendo en cuenta que puso a disposición del examinado todas las garantías a que había lugar apoyando la veracidad de los documentos enunciados.

En cuanto a la alegada indebida valoración probatoria que la defensa pretende atribuir al a quo en la decisión sancionatoria, y a la supuesta falta de idoneidad de los agentes policiales que intervinieron en el





procedimiento, tales planteamientos carecen de vocación de prosperar. Ello obedece a que las irregularidades invocadas por la apoderada del infractor constituyen simples afirmaciones carentes de sustento probatorio que permita desvirtuar la legalidad y validez de las actuaciones administrativas surtidas. En ese orden de ideas, las demás consideraciones expuestas en el escrito de alzada no tienen incidencia determinante en el fondo del asunto, por cuanto las pruebas obrantes en el expediente acreditan de manera suficiente la ocurrencia de la conducta infractora atribuida al señor **MEDARDO JAIMES LONDOÑO**, así como la regularidad del procedimiento adelantado conforme a los principios de legalidad, y debido proceso.

Encontró entonces la autoridad que, el investigado ejerció la conducción bajo la influencia del alcohol de acuerdo con los resultados de la medición de alcoholemia, inmersos en el criterio de aceptación establecido por el INMLCF en el anexo 6 de la Resolución No.1844 de 2015. Prueba de embriaguez que cumplió con los requisitos de Ley por habersele brindado las garantías correspondientes, tal y como se probó en primera instancia con los elementos materiales probatorios incorporados al investigativo.

Por consiguiente, esta Dirección no observa una aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron acreditados, tal y como se verificó en los acápites previos, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte actora dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el a quo, acorde al artículo 176 del C.G.P., cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa, por cuanto dentro de la diligencia de fallo relacionó, se pronunció y valoró en debida forma, todos y cada uno de los elementos probatorios que reposan en el plenario.

En consonancia, se advierte que, si bien corresponde al Estado, en ejercicio de sus facultades administrativas y de acuerdo con la naturaleza sancionatoria de esta actuación, desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al investigado, también lo es que, en aplicación de la teoría de carga dinámica de la prueba, entendida como la obligación que recae en los sujetos procesales con mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para demostrar un hecho determinado, de aportar las pruebas necesarias para tal fin, corresponde a la parte interesada aportar las pruebas que soporten su afirmación.

Lo anterior tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia de impugnación en el marco de las investigaciones administrativas por infracciones a las normas de tránsito (artículo 136 del CNTT y sus respectivas modificaciones) al señalar que el inculpado «deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.». En consecuencia, corresponde al investigado dentro de un proceso sancionatorio como el presente, allegar o solicitar las pruebas que considere pertinentes para soportar sus argumentos, en especial cuando en el plenario reposan pruebas que acreditan la configuración de la infracción a él endilgada, actuación que el infractor no hizo al no presentar las pruebas que sustenten su recurso.

3.3. Del procedimiento en vía y las plenas garantías.

Se hace necesario exponer sobre el caso en concreto, lo que atañe a las plenas garantías, pues es



menester presentar a la parte apelante las pruebas que se aplican para determinar el grado de alcohol que tiene el contraventor en su cuerpo, que no se aplican por capricho del operador, la Ley 1696 de 2013 en el inciso final del artículo 4° asignó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la obligación de determinar las pruebas que permitan establecer el estado de embriaguez en que se encuentre un ciudadano sin causarle lesión alguna; mandato legal que fue cumplido por esta institución acorde al artículo 1° de la Resolución 414 de 2002, en la que se identificó como procedimiento para determinar ese estado (i) la alcoholemia y (ii) el examen clínico.

Por tanto, frente al procedimiento por alcoholemia, dicho instituto emitió mediante Resolución No. 181 del 27 de febrero de 2015 la guía para la medición de alcoholemia a través de aire espirado; reglamento que fue objeto de actualización con fundamento en la reglamentación del control metrológico a los instrumentos de medición efectuada por la Superintendencia de Industria y Comercio, dando lugar a la expedición de la Resolución 1844 de 18 de diciembre de 2015 que adoptó la segunda versión de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado*, la cual, tiene por objeto «*garantizar que la medición de alcohol en aire espirado se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que le ofrezca a la sociedad resultados confiables*», siendo sus destinatarios no solo los funcionarios de esa institución, sino también todos aquellos autorizados para realizar la prueba de alcoholemia como sería el caso de los policías de tránsito en vía.

En la Resolución 1844 de 2015 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses estableció que la medición de alcoholemia se desarrolla en tres fases denominadas como FASE PREANALÍTICA, FASE ANALÍTICA E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS. La fase pre-analítica comprende todas las acciones que debe preparar el operador antes de realizar las mediciones al respecto del instrumento de medición y al examinado; la fase analítica consta de la medición propiamente dicha y los requisitos que se deben cumplir; finalmente, la interpretación de resultados corresponde a la determinación de la existencia o no de grado de embriaguez de acuerdo a las mediciones obtenidas.

Aunado a ello, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara la denominada “*plenitud de garantías*” por la Corte Constitucional en Sentencia C-633 del 3 de septiembre de 2014 con M.P. Mauricio González Cuervo, consistente en comunicar al examinado lo siguiente: «[...] 4.5.5. *El párrafo acusado prevé que la falta se produce cuando el requerimiento por parte de las autoridades de tránsito, al que se niega el conductor, se hace con plenas garantías. El significado que se confiera a tal expresión es de indiscutible importancia porque permite optimizar los derechos de los conductores. Aunque la Ley no establece cuáles son, la Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos*



que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente».

De acuerdo con lo anterior se evidencia que por mandato legal se le confía al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la obligación de determinar las pruebas que permitan establecer el estado de embriaguez, entidad que cuenta con todo el conocimiento técnico y científico para ello.

Con el contexto descrito es necesario descender al caso en concreto encontrando que las garantías fueron desplegadas a favor del examinado en el procedimiento desarrollado pues, como se evidencia en el formato de entrevista previa a la medición con alcohosensor, documento que cumple con todos los requisitos de la Resolución 1844 de 2015 y de la Sentencia C-633 de 2014, en donde se dio curso a todas las preguntas o interrogantes que debe realizarse al examinado antes de la práctica de la prueba a los cuales contestó de manera negativa, dejándose constancia de que se informaron las garantías, incluso el señor JAIMES LONDOÑO plasmó su firma, adicional al hecho que la agente de tránsito en calidad de Alcohosensorista en su declaración ratificó lo plasmado en el anexo 5 al relatar bajo la gravedad de juramento que le explicó el proceso de impugnación y las plenas garantías establecidas en la sentencia C-633 y la Resolución 1844 de 2015, preguntando al hoy impugnante si había entendido el procedimiento o tenía alguna pregunta a lo cual indicó que había entendido.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el mandatario no expuso ni probó ningún argumento que desestimara la declaratoria de la responsabilidad contravencional de su prohijado a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el **30 de enero de 2026**, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor **MEDARDO JAIMES LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.109.295.942**, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Por las anteriores consideraciones y al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N°1100100000000 47015313 es claro para esta Instancia que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del *a quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

3.4. Otras disposiciones

Finalmente, el despacho al realizar el control de legalidad del expediente, evidencia que hay un error en la parte resolutive del fallo artículo segundo, ya que menciona como unidad de liquidación a las UVT, lo cual no es correcto, ya que, para el año de los hechos, debía liquidarse en Unidad de Valor Básico, por lo anterior, esta instancia realizará la corrección correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la



Secretaría Distrital de Movilidad,

IV. BIBLIOGRAFÍA

[1] Artículo 16. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución de fallo **202642101502116** del **30 de enero de 2026**, dentro del expediente No. **20254211400070264872E**, el cual quedará del siguiente tenor:

“TERCERO: IMPONER al señor **MEDARDO JAIMES LONDOÑO**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **1.109.295.942**, una multa como contraventor equivalente a dos mil quinientos nueve coma treinta y cinco (2509,35) UVB que corresponden a un valor de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$28.988.000) M/CTE**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR los demás apartes de la Resolución de fallo No. **202642101502116** proferida el **30 de enero de 2026** dentro del expediente No. **20254211400070264872E**, mediante la cual la autoridad de tránsito declaró contraventor al señor **MEDARDO JAIMES LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.109.295.942**, por infringir lo tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 (**GRADO TRES DE EMBRIAGUEZ-PRIMERA VEZ**), por las razones anotadas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al contraventor o su apoderado el contenido de esta providencia, según lo preceptuado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **14** de **04** del **2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: MARTHA EMILCE VILLAMIL AVILA
Revisó: MARCELA ALEJANDRA MORALES TRUJILLO



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642105361296

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.04.14 12:27:29 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogotá

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

